

## INFORME N° 41 -2015-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se formulan consultas relacionadas con:

1. El operador de comercio exterior que debe cumplir con la obligación prevista en el inciso j) del artículo 16° de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, de trasladar las mercancías con destino al exterior a control no intrusivo al Complejo Aduanero de la Intendencia de Aduana Aérea y Postal (Complejo Aduanero de la IAAP).
2. La obligación de dicho operador para el despaletizado o paletizado de las mercancías objeto del referido control y
3. La factibilidad legal de notificar en el Buzón Sol la selección a inspección no intrusiva de las mercancías.

### II. BASE LEGAL:

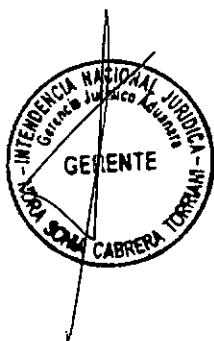
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas y modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley General de Aduanas y modificatorias, en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 082-2011/SUNAT/A, que aprueba Versión 1 del "Procedimiento Específico "Inspección No Intrusiva, Inspección Física y Reconocimiento Físico de Mercancías en el Complejo Aduanero de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao" INTA-PE.00.13, en adelante Procedimiento INTA-PE.00.13.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias, que aprobó el Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante TUO del Código Tributario.

### III. ANÁLISIS:

1. **¿Constituye obligación de la empresa de transporte aéreo internacional realizar el traslado de la carga con destino al exterior, seleccionada a control no intrusivo, dispuesto por la autoridad aduanera, al Complejo Aduanero de la IAAP, luego que el depósito temporal le haya entregado la carga a través de un operador de servicios especializados aeroportuarios?**

Sobre el particular debemos indicar, que el inciso j) del artículo 16° de la LGA establece como una de las obligaciones generales de los operadores del comercio exterior, el someter las mercancías a control no intrusivo a su ingreso, traslado o salida del territorio nacional.

Como es de notar, la obligación establecida en el referido inciso j) del artículo 16° de la LGA, no especifica o identifica al operador de comercio exterior que debe cumplirla, habiéndose establecido de modo general, en razón a que el



operador obligado será aquel que resulte responsable de la mercancía al momento en que se curse la comunicación de selección a control no intrusivo.

El razonamiento expuesto, concuerda con lo dispuesto en el artículo 226° del RLGA que establece que las acciones de control extraordinario se inician **desde el momento que la autoridad aduanera lo dispone y su comunicación se realiza al responsable de las mercancías y/o medios de transporte.**

Así por ejemplo, en el caso del control no intrusivo en el Complejo Aduanero de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, el Procedimiento INTA-PE.00.13 establece que el referido control, para el caso de las mercancías ubicadas en los depósitos temporales intraportuarios, se realiza cuando estas hayan sido destinadas aduaneramente<sup>1</sup>, estableciéndose como responsables del mismo, al dueño o consignatario, despachador de aduana o depósito temporal que retira los contenedores del terminal portuario, excepto en los casos de mercancías correspondientes a declaraciones asignadas a canal de control verde o naranja, en los cuales el responsable es el despachador de aduana<sup>2</sup>.

En tal sentido, podemos concluir que el operador de comercio exterior que tendrá la obligación de trasladar las mercancías para el control no intrusivo al Complejo Aduanero de la IAAP, será aquel que tenga la responsabilidad sobre las mismas al momento de la comunicación de su selección a control no intrusivo, salvo que haya transferido esa responsabilidad a otro operador de comercio exterior bajo los términos previstos en la LGA, su Reglamento o el procedimiento específico aplicable.

**2. ¿Es factible regular a través de un procedimiento normativo aduanero, la obligación de la empresa de transporte aéreo internacional de despaletizar y paletizar la carga destinada para su salida del territorio nacional, en el denominado Complejo Aduanero de la IAAP como consecuencia de la inspección física dispuesta por la autoridad aduanera?**

Al respecto cabe señalar, que en el artículo 165° de la LGA se encuentran previstas las acciones de control que puede adoptar la Administración Aduanera al momento de ejercer la potestad aduanera, definida en su artículo 164° como el "(...) conjunto de facultades y atribuciones que tiene la Administración Aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero".

Así tenemos, que en el inciso a) del referido artículo 165° se prevé dentro del ejercicio de dichas acciones disponer la descarga, **desembalaje, inspección, verificación**, aforo, auditorías, imposición de marcas, sellos, precintos u **otros dispositivos**, establecer rutas para el tránsito de mercancías, custodiar para su traslado o almacenamiento, vigilancia, monitoreo y **cualquier otra acción necesaria para el control de las mercancías** y medios de transporte, precisándose en el último párrafo de su artículo 166° que "La administración

<sup>1</sup> Numeral 3) del Rubro VII del Procedimiento INTA-PE.00.13 (V.1).

<sup>2</sup> Numeral 8) del Rubro VII del Procedimiento INTA-PE.00.13 (V.1).



aduanera determinará los casos en los que la inspección no intrusiva constituye el examen físico de las mercancías”.

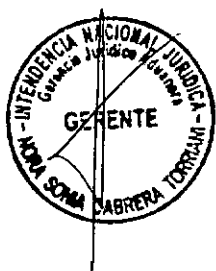
Por su parte el inciso e) del artículo 16° de la LGA establece, como una de las obligaciones de los operadores del comercio exterior en general, “facilitar a la autoridad aduanera las labores de reconocimiento, inspección o fiscalización, debiendo prestar los elementos logísticos necesarios para esos fines”.

Bajo el marco legal expuesto, podemos indicar que la autoridad aduanera al ejercer la facultad prevista en el último párrafo del artículo 166° citado, disponiendo la inspección no intrusiva de una determinada carga y el eventual inspección física de sus mercancías, puede exigir al operador del comercio exterior responsable de las mismas la implementación de las acciones previstas en el inciso a) del artículo 165° que resulten necesarias aplicar, siendo pertinente relevar que entre éstas se incluye la figura del “desembalaje” y “cualquier otra opción necesaria para el control de las mercancías debiendo para el control de las mercancías” con lo que abre un abanico de posibilidades relacionadas de modo directo con las acciones de control.

En ese orden de ideas, si para realizar el control no intrusivo, la autoridad aduanera ordena la descarga de las mercancías así como su desembalaje, y posterior carga, se entiende que el operador de comercio exterior, actúa en cumplimiento de las obligaciones generales citadas en los párrafos de los artículos 165° y 166° de la LGA.

Asimismo, si resulta necesario logística y operativamente que dentro de dichas acciones se realicen acciones complementarias, tendrían que realizarlas el mismo operador de comercio exterior responsable de las mercancías, a fin de que no queden inconclusas o incompletas o frustren las acciones principales pudiendo encontrarse dentro de las referidas actividades complementarias, el despaletizado y paletizado de las mercancías, toda vez que el inciso a) del artículo 165° de la LGA establece que se **puede disponer cualquier otra acción necesaria para el control de las mercancías.**

**3. ¿Resulta legalmente suficiente que mediante un procedimiento normativo aduanero se pueda disponer que la selección a inspección no intrusiva se comunique al “Buzón SOL” de la empresa de transporte aéreo internacional, en el entendido que esta forma de comunicación se encuentra prevista en el artículo 226° del RLGA?**



El artículo 226° del RLGA prevé que las acciones de control extraordinario se inician desde el momento en que la autoridad aduanera lo dispone; a su vez, precisa que la comunicación de dicha acción se realiza al responsable de las mercancías y/o medios de transporte y que puede ser efectuada por medios electrónicos.

Es pertinente mencionar que, en mérito a este artículo las acciones de control extraordinario se inician en el momento en que la autoridad aduanera lo dispone con la comunicación de la misma al responsable de las mercancías y/o medios de transporte, tal como se ha señalado en el Informe N° 148-2012-SUNAT/4B4000; siendo pertinente relevar que, esta norma es específica y

aplicable solo para las acciones de control extraordinario y por tanto prima sobre el artículo 106° del TUO del Código Tributario<sup>3</sup> que regula la eficacia de las notificaciones.

Asimismo, el artículo 226° del RLGA permite que la comunicación de las acciones de control extraordinario se realicen mediante medios electrónicos; sin embargo, no se determina una forma o un medio electrónico específico.

En ese contexto, corresponde analizar si a través de un procedimiento se puede disponer que la inspección no intrusiva se comunique al "Buzón SOL" de la empresa de transporte aéreo internacional, en el entendido que esta forma de comunicación electrónica podría estar comprendida en el artículo 226° del RLGA.

Al respecto, se observa que mediante Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT<sup>4</sup> se reguló la forma y condiciones en que los deudores tributarios pueden realizar diversas operaciones a través del internet mediante el Sistema SUNAT OPERACIONES EN LINEA-SOL. A través del SOL se pueden realizar distintas operaciones tales como presentar declaraciones, realizar consultas, efectuar trámites del RUC, realizar notificaciones, entre otras<sup>5</sup>.

Es pertinente indicar que, dentro del SOL existen "buzones electrónicos", que constituyen secciones asignadas a los deudores tributarios, donde se depositan las copias de los documentos en los cuales constan los actos administrativos que son materia de notificación, así como comunicaciones de tipo informativo.

Cabe precisar que la administración aduanera ya viene haciendo uso del SOL para comunicar sus actos administrativos, tal es el caso del Procedimiento de Restitución de Derechos Arancelarios, INTA-PG.07<sup>6</sup> en el cual se ha dispuesto que las comunicaciones emitidas en este procedimiento se realicen en el "buzón electrónico" ubicado en el SOL, denominándolo "**Buzón SOL**"<sup>7</sup>.

En ese sentido, en mérito a la facultad normativa prevista en la Primera Disposición Final de RLGA, la administración aduanera puede disponer a través de un procedimiento, que la comunicación electrónica de las acciones de control extraordinario se realicen en el buzón electrónico ubicado en el SOL, previa validación del área informática correspondiente; comunicación que tiene eficacia inmediata desde que es dispuesta por la administración acorde con lo establecido por el artículo 226° del RLGA.

Finalmente, cabe indicar que esta forma de comunicación electrónica podría ser aplicable inclusive a las inspecciones no intrusivas que se realicen al amparo del Procedimiento INTA-PE.00 13, en virtud del artículo 226° del

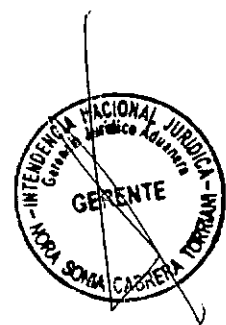
<sup>3</sup> El artículo 106° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias, señala que las notificaciones surtirán efecto desde el día hábil siguiente al de su recepción, entrega o depósito, según sea el caso.

<sup>4</sup> Publicada el 3.11.2000 y normas modificatorias.

<sup>5</sup> En el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2007/SUNAT se detalla las operaciones que pueden realizar a través del SOL.

<sup>6</sup> Aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0118-2014/SUNAT/300000.

<sup>7</sup> En el numeral 1 de la sección IV del Procedimiento de Restitución de Derechos Arancelarios se define al "Buzón Sol" como la sección ubicada dentro del SOL, asignada al beneficiario, donde se comunican los actos administrativos.



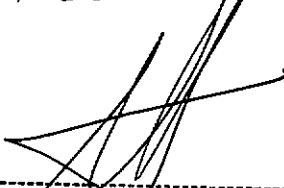
RLGA; norma que resulta aplicable dado su carácter especial, precisándose de esta manera los pronunciamientos anteriormente emitidos sobre este tema<sup>8</sup>.

#### IV. CONCLUSIONES:

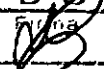
En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe se concluye en lo siguiente:

1. Tendrá la obligación de trasladar las mercancías para el control no intrusivo al Complejo Aduanero de la IAAP, el operador de comercio exterior que las tenga bajo su responsabilidad al momento de efectuarse la comunicación que ordena la selección a ese tipo de control.
2. El operador de comercio exterior obligado al traslado de las mercancías para el control no intrusivo, tiene la obligación de implementar las acciones previstas en el artículo 165° de la LGA y prestar todos los elementos logísticos necesarios para un eventual examen físico de las mercancías, en virtud de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 16° de la LGA.
3. La administración aduanera puede disponer a través de un procedimiento que la comunicación electrónica de las acciones de control extraordinario se realicen en el buzón electrónico ubicado en el SOL, previa validación del área informática correspondiente.

Callao, 23 MAR. 2015



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

<b>SUNAT</b> INTENDENCIA NACIONAL DE TÉCNICA ADUANERA GERENCIA DE PROCESOS DE SALIDA Y RÉGIMENES ESPECIALES		
<b>24 MAR. 2015</b>		
<b>RECIBIDO</b>		
No. N°	Hora	Firma
1037	10:37	

**MEMORÁNDUM N° 113 -2015-SUNAT/5D1000**

**A :** **MARÍA LOURDES HURTADO CUSTODIO**  
Gerente de Procesos de Salida y Regímenes Especiales

**DE :** **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanero.

**ASUNTO :** Cumplimiento de obligación prevista en el inciso j) del artículo 16° de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053 y forma de notificación vía electrónica.

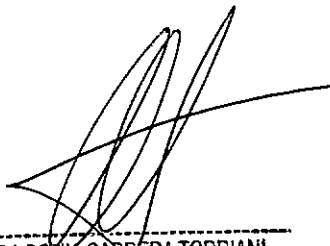
**REFERENCIA:** Memorándum Electrónico N° 00016-2015-5C3000.

**FECHA :** Callao, **23 MAR. 2015**

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual formula consulta referente al operador de comercio exterior que debe cumplir con la obligación prevista en el inciso j) del artículo 16° de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, referente al traslado de las mercancías seleccionadas al control no intrusivo hacia el Complejo Aduanero de la Intendencia de Aduana Aérea y Postal, así como las obligaciones para el despaletizado o paletizado de las mercancías objeto del referido control y sobre la factibilidad legal de notificar a la casilla electrónica Buzón Sol la disposición de dicha acción.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° 41 -2015-SUNAT/5D1000, emitido por esta Gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



-----  
**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
 Gerente Jurídico Aduanero  
 INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA